



“Riesgos de trabajo y Seguridad social”

FALLO: CSJN- Páez Alfonso Matilde y Otro c/Asociart ART S.A s/indemnización por fallecimiento. Publicado el 27 de septiembre de 2018. Fallo: 341:1268

Carrera: Abogacía

Alumno: Acosta Carolina Beatriz

Legajo: VABG94926

DNI: 31105839

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derecho Laboral

SUMARIO: I. Introducción - II. Cuestiones procesales: a) Premisa fáctica – b) Historia procesal – c) Decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora- VI. Conclusión -VII. Listado de referencias bibliográficas. -

I- INTRODUCCIÓN

El derecho del trabajo, como otras ramas del derecho, genera amplio debate acerca de la interpretación y consecuente aplicación de las leyes que regulan este instituto, su relación con las normas constitucionales, los principios protectorios, y particularmente, la brecha latente entre dos polos: empleador y dependiente.

El presente fallo CSJN- Páez Alfonso Matilde y Otro c/Asociart ART S.A s/indemnización por fallecimiento, publicado el 27 de septiembre de 2018 permite realizar un análisis sobre alguno de estos aspectos a partir del establecimiento de las limitaciones indemnizatorias dispuestas para aquellos infortunios suscitados en relación o como consecuencia de los riesgos de trabajo y los condicionantes que deben cumplirse para validar el pago tanto a la víctima, según el grado de incapacidad generado, o a sus derechohabientes en caso de fallecimiento del trabajador.

Como podrá observarse a continuación, el análisis se centra en la interpretación que realiza un juez o un tribunal en relación a la redacción de la inteligencia de una norma para arribar a una resolución judicial, que no sólo va a depender del criterio seguido por dicho tribunal, común a la aplicación en fallos de la misma índole sino que también se tiene en cuenta el contexto en el que ha sido sancionada la norma, la significación que ha pretendido otorgarle el legislador al momento de redactarla y el espíritu de la misma.

Factores que, indefectiblemente, van a repercutir, ya sea en perjuicio o beneficio, de los derechos de los trabajadores.

II- ASPECTOS PROCESALES

A- PREMISA FÁCTICA

El proceso judicial expuesto en el presente trabajo es promovido con el objetivo de obtener el pago de una indemnización por fallecimiento a los progenitores de un trabajador en un accidente in itinere.

El tribunal interviniente, siendo la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, resuelve dictaminando que la empresa aseguradora de riesgos de trabajo debe abonar la indemnización por fallecimiento prevista en la Ley 24.557 de Riesgos de Trabajo.

Además, consideró aplicable al caso el artículo 3° de la ley 26.775 respecto del resarcimiento derivado de los daños producidos como consecuencia de los accidentes de trabajo, el cual dispone el pago único de una indemnización adicional para aquellas circunstancias en que el deceso se produzca al momento en que el trabajador se traslada hacia el lugar donde desempeña sus tareas laborales o de regreso a su hogar por considerarse que durante este período temporal se encuentra a disposición de su empleador.

Por otro lado, resuelve también la inconstitucionalidad del decreto 472/14 por cuanto considera ha incurrido en exceso reglamentario.

A partir de este dictamen la empresa aseguradora de riesgos de trabajo, Asociart ART S.A interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue denegando dando lugar así a la presentación del recurso de queja ante la Corte Suprema, manifestando en primer lugar que la declaración de inconstitucionalidad del decreto reglamentario 472/14 produce una vulneración a su derecho de propiedad, ya que considera, no configura un exceso reglamentario si no una limitación a la aplicación de la Ley 26.773, que ha sido dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades, otorgadas mediante el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

En segundo lugar, entiende que la aplicación del artículo 3° de la Ley 26.773 no contempla el pago de una indemnización en accidentes in itinere por lo que el tribunal ha hecho una interpretación errónea de la norma.

B- HISTORIA PROCESAL

El proceso judicial se inicia en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 21 el cual en su sentencia condena, como se mencionó en el apartado anterior, a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo a abonar la indemnización por fallecimiento de un trabajador en accidente in itinere.

Dicho pronunciamiento da lugar a la interposición del recurso extraordinario federal ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones, que al ser denegado motiva a la ART a presentar un recurso de queja ante la Corte Suprema quien se encarga de resolver el asunto de fondo.

C- DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve por mayoría fallar a favor de la Empresa Aseguradora de Riesgos de Trabajo, devolviendo la sentencia apelada, dictada por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para un nuevo pronunciamiento impugnando la aplicación del artículo 3° de la Ley 26.773 al caso por fallecimiento en accidente in itinere ya que considera que la inteligencia de la norma tiene como finalidad otorgar un beneficio a los infortunios producidos en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere.

III- RATIO DECIDENDI:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró por mayoría en primer lugar que la indemnización adicional de pago único según lo dispone el artículo 3° de la Ley 26.773 no procede en aquellos casos de accidentes in itinere.

Considera con el voto de la Dra. Estela Ferreirós y el Dr. Néstor Brunengo que la cámara ha hecho una interpretación errónea de la ley debiendo atenerse a la literalidad del precepto entendiendo que el objetivo del legislador en su redacción no es otro que otorgar un beneficio en aquellas circunstancias en que el trabajador sufre un infortunio dentro del ámbito laboral, es decir, debe existir una relación causal entre el daño sufrido y la tarea desempeñada, circunstancia que no ocurre en el accidente in itinere.

El tribunal además basó sus fundamentos en fallos precedentes dictados por ella, tal como la causa Espósito, la cual dispone en el Considerando 5° que el pago adicional único corresponde *“cuando se tratara de un verdadero infortunio o enfermedad laboral, y no de un accidente in itinere”*.

Además, entiende que dichos infortunios se encuentran contemplados por la Ley de Riesgos de Trabajo.

La Corte contó con la disidencia de uno de sus miembros, el Dr. Horacio Rosatti quien argumentó por un lado que la norma puede interpretarse en el sentido que corresponde el adicional del pago único en los accidentes in itinere ya que el artículo en cuestión dispone que debe ser abonado cuando el infortunio suscite mientras el trabajador se encuentre a disposición del empleador, por lo que entiende que el tiempo transcurrido entre el desplazamiento del lugar de trabajo hasta su domicilio o viceversa encuadra dentro de este precepto.

Y, por otro lado, apoya su fundamentación en lo dispuesto por la Ley 24.557 que prevé en el artículo 6° la definición de accidente de trabajo considerando todo acontecimiento ocurrido por el hecho o en ocasión de trabajo e incluso en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto consideró improcedente el recurso extraordinario en disidencia con los demás miembros de la Corte.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL: ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

La Ley de Contrato de Trabajo 20.774 tiene por objeto proteger al trabajador en relación de dependencia. Grisolia (2019) entiende que dicha ley brinda protección al sujeto que se encuentra en una relación de subordinación técnica, económica y jurídica.

A partir de esta relación de desigualdad entre los dos polos es que surgen una serie de principios cuyo fin es acortar la brecha y lograr un equilibrio empleador - dependiente, entre los que se pueden mencionar el principio protectorio y el principio de progresividad.

El primero tal como postula Grisolia (2019) “tiene como finalidad proteger la desigualdad del trabajador en su condición de persona humana” (p. 60) que apunta al cumplimiento de la inteligencia del Artículo 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto establece que el trabajo debe, obligatoriamente, estar protegido por las leyes y el Estado es el responsable de garantizar dicho cumplimiento. (Orihuela, 2008)

Por otra parte, el principio de progresividad no sólo apunta al cumplimiento de los derechos fundamentales fijados en nuestra carta magna, sino que también implica la adquisición progresiva de los derechos consagrados en los convenios y tratados de la Organización Internacional del Trabajo y la prohibición de regresión, en cuanto a la pérdida de los beneficios alcanzados por los trabajadores. (Grisolia, 2019)

RIESGOS DEL TRABAJO

Siguiendo a Ackerman, (2014) el sistema argentino de reparación de daños ocasionados en la salud de los trabajadores dentro del vínculo laboral tiene desde sus inicios un fin meramente resarcitorio ante la disminución de la capacidad del empleado ya sea ésta temporal o permanente, total o parcial pero también ante el fallecimiento.

En el año 1915 se aprueba La Ley N° 9688 la cual en su artículo 1° dispone lo siguiente: todo empleador será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados u obreros durante el tiempo de prestación de los servicios, ya sea por el hecho o en ocasión de trabajo o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo. El empleador será igualmente responsable del accidente cuando el hecho generador ocurra al trabajador en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio o viceversa. (Antecedentes de la Ley de Riesgos de Trabajo, s.f)

La concepción de “ocasionalidad” en el precedente artículo fue interpretada durante todo el período de vigencia de la ley 9688 en un sentido amplio, es decir, no sólo abarcando los accidentes ocurridos durante el desarrollo de la actividad laboral, sino también el daño que pudiera sufrir el trabajador en el recorrido realizado desde su domicilio y su lugar de trabajo. (Ackerman, 2014)

Como se puede observar, se considera que existe una relación de causalidad, aún en el supuesto en que el siniestro se produzca in itinere, entre el daño causado y la responsabilidad del empleador, quien se ve obligado a repararlo. Ahora bien, años más tarde y tras sucesivas modificaciones es que la ley va a ser derogada y en marzo de 1995 entra en vigencia la denominada Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557 la cual, aunque manteniendo el espíritu tradicional de sus antecesoras, se diferencia en cuanto pone énfasis en la atención integral de todas aquellas cuestiones relacionadas con los riesgos de trabajo. Entonces, cambia el enfoque de la causalidad al de seguridad social centrando su atención en la contingencia. (Ramírez, 2014a) Es por ello que resulta

menester mencionar algunos de los aspectos más sobresalientes, plasmados a lo largo de su articulado, tales como, la implementación de acciones preventivas que tiene objetivo disminuir los riesgos de trabajo, la obligatoriedad de un seguro, la consecuente intervención de las empresas aseguradoras de riesgos de trabajo y la delimitación de las contingencias y situaciones cubiertas.

Por lado implementa una mejora en las prestaciones dinerarias, sin embargo, este punto va a resultar controversial, debiendo sufrir varias transformaciones como consecuencia de su deficiencia estructural, entre dichas modificaciones se puede mencionar al Decreto 1694/09 mediante el cual se eliminan los topes indemnizatorios tanto para aquellos siniestros que provoquen la pérdida de capacidad del trabajador como su muerte.

REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

Tal como se encuentra plasmado en el apartado anterior el nuevo sistema argentino de protección para los trabajadores referente a los riesgos de trabajo tiene su fundamento en la seguridad social, siguiendo el criterio establecido por la Organización Internacional del Trabajo que contempla en su definición expresamente a los riesgos de trabajo (Ramírez, 2014b) y consecuentemente la protección de los accidentes in itinere según lo previsto en el Convenio 102.

Sin embargo, nuestro sistema en su búsqueda por delimitar el alcance de la cobertura a ciertas contingencias ha creado un Régimen de ordenamiento de la reparación de daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que a opinión de Ramírez (2014) es la conjunción de la Ley de Riesgos de Trabajo, el Decreto Reglamentario 1694/09 y la Ley N° 26.773 sancionada en el año 2012. Esta última va ser duramente criticada por gran parte de la doctrina en cuanto a la utilización de un lenguaje jurídico que genera confusión en la mayoría de sus normas alejándose del criterio establecido en el artículo 2° del CCYCN que reza:

Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre los derechos humanos, los principios y los valores

jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. (Rivera, Medina, 2014 p. 39).

En lo que compete al presente trabajo, es dable mencionar el artículo 3° de la Ley 26.773, el cual establece que, si el daño sufrido por el trabajador se produce estando éste a disposición del empleador, el damnificado o sus derechohabientes percibirán el pago de una indemnización adicional a la prevista por el Régimen de reparación de daños en compensación por cualquier daño no contemplado en él.

Arduo se ha discutido acerca de la interpretación de mencionado artículo respecto a la postura que han tomado diferentes Tribunales al momento de resolver su aplicación a los accidentes in itinere como es el caso del presente fallo, la causa Espósito y los que con posterioridad han sido dictaminados entre los que se puede citar la causa “Ferrer” y “Pezzarini” entre otros.

V- POSTURA DE LA AUTORA

A partir de la resolución dictaminada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el presente fallo “Páez Alfonso Matilde y Otro c/Asociart ART S.A s/indemnización por fallecimiento” a favor de una empresa Aseguradora de Riesgos de Trabajo, que negó la indemnización a los derechohabientes de la víctima, se abrió amplio debate jurisprudencial.

El pago adicional de única vez de la indemnización por las contingencias que pueda sufrir un trabajador dentro del ámbito laboral estando a disposición del empleador o en ocasión de trabajo y como consecuencia de ello se produzca la disminución de sus capacidades o fallecimiento se encuentra regulada en el artículo 3° de la Ley 26.773 que prevé el régimen de riesgos de trabajo.

Poniendo en tela de juicio, por un lado, la interpretación que realiza el tribunal de la inteligencia de las normas y por otro la constitucionalidad de dicho precepto ya que se cuestiona la violación al principio de progresividad.

Se discute la significación que el legislador quiso otorgarle a la norma en cuanto dispone “a disposición o en ocasión de trabajo” y cuál es el alcance de cobertura de las contingencias que implican la exposición del trabajador a un riesgo derivado de la actividad laboral.

Tras la disidencia de uno de los miembros del tribunal se pueden vislumbrar dos grandes posturas antepuestas, una de ellas entiende que se refiere a los infortunios que puedan suscitarse dentro del ámbito de control de las aseguradoras de riesgo de trabajo, excluyendo de protección a los accidentes in itinere ya que la doctrina considera que la circulación es un riesgo no solo aceptado por la sociedad si no también jurídicamente aprobado. Lo que compete al presente análisis es el desplazamiento del trabajador de un lugar a otro, refiriéndose al recorrido que realiza desde su lugar de trabajo hasta el domicilio o viceversa que no queda desprotegido por la norma, sino que está amparado en nuestra legislación mediante la Ley 24.557 y contemplado en los convenios internacionales ratificados por la Nación Argentina.

A esta postura adhirió la Corte Suprema al resolver por mayoría, denegando el pago de la indemnización adicional porque entiende que el espíritu de la ley 26.773 apunta a la prevención de los infortunios suscitados dentro del establecimiento laboral y a aquellas tareas inherentes al oficio o profesión que guarden directa relación con su actividad.

El objetivo es responsabilizar a las ART cuando no se ejerza la fiscalización necesaria ni se cumplan las medidas de prevención que deben adoptarse para lograr una disminución de siniestralidad en el ámbito laboral.

De lo dicho, se deduce que los accidentes in itinere quedan excluidos dentro de esta categoría ya que no guardan relación directa con el desempeño de la actividad propiamente dicha en las que pueda tener intervención las empresas aseguradoras de riesgos de trabajo. Se trata de infortunios que objetivamente carecen de la posibilidad de prevenirse desde la implementación de políticas laborales.

Entonces, como puede observarse no estamos frente a una violación del principio de progresividad ya que en este punto no se produce una retrotracción de los derechos ya adquiridos ni una limitación al acceso a ellos por parte de los trabajadores, si no que la aplicación del artículo en cuestión apunta a fomentar el correcto funcionamiento de las empresas aseguradoras de riesgos de trabajo y el cumplimiento de los fines para las que han sido creadas.

Otra postura, a la que adhiere el Dr. Rosatti, miembro disidente del tribunal, sostiene que cuando la norma dispone en su premisa "a disposición del empleador", resulta válido interpretar que el tiempo que el trabajador utiliza para trasladarse desde su domicilio hasta su lugar de trabajo o viceversa es tiempo que no está siendo

libremente aprovechado en beneficio propio. Por lo contrario, se encuentra realizando una actividad relacionada con su jornada laboral correspondiendo así el pago adicional de la indemnización prevista en el artículo 3° de la Ley 26.773.

Por lo expuesto con anterioridad y atenta al abierto debate que se ha generado entre diferentes juristas respecto al tema, adhiero a la postura que sostiene que se ha realizado una interpretación errónea de la aplicación de la norma ya que como postula el tribunal en su dictamen se apega a la literalidad de la redacción de las leyes y ésta es su fuente de interpretación de lo que ha querido plasmar el legislador en las mismas.

VI- CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto a lo largo de todo el trabajo, y como se habrá podido vislumbrar, el presente fallo ha generado grandes discusiones doctrinarias respecto a la intención del legislador al momento de redactar una norma, la interpretación que le otorga un tribunal a la misma y como dicha interpretación opera ya sea en beneficio de los trabajadores o vulnerando los derechos por ellos adquiridos a lo largo del tiempo.

Queda en evidencia que la resolución dictaminada ha marcado un precedente jurisprudencial delimitando por un lado la aplicación de la norma para aquellos infortunios ocurridos en relación a la actividad laboral y por otro la regulación de las empresas aseguradoras de riesgos de trabajo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DOCTRINA

Ackerman M. (2014) *Ley de Riesgos del Trabajo Comentada Concordada 3° ed.* Santa Fe. Editorial Rubinzal Culzoni.

(s.f) Antecedentes de la Ley de Riesgos de Trabajo. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/srt>.

Grisolia J. (2019) Manual de Derecho Laboral. Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot.

Orihuela A. (2008) Constitución Nacional Comentada 4° ed. Buenos Aires. Editorial Estudios.

Ramírez L. (2007a) Los Riesgos del trabajo como contingencias de la seguridad social. la importancia práctica del tema. La Ley online. Recuperado de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=328&docguid=i115D5C24061F442693A5B6C6AE640064>

Ramírez L. (2014b) La LRT, la Ley 26773 y la seguridad social. la Ley Online. Recuperado de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=328&docguid=iEBA7648D53AC57F2B628C735F37613CC&reload=true>.

Rivera, Medina (2014) Derecho. En Rivera, Medina 1° ed. Código Civil y Comercial de la Nación (p 39) Buenos Aires. La Ley.

LEGISLACIÓN

Decreto 1698/09 Superintendencia de los Riesgos de Trabajo. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1694-2009-159765>.

Ley 20774. (1974) Régimen de Contrato de Trabajo. Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-20744-25552>.

Ley 24557. (1995) Ley de Riesgos de Trabajo. Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24557-27971>

Ley 26773. (2012) Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203798/norma.htm>

Convenio 102 sobre la Seguridad Social. (1952) Organización Internacional del Trabajo. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/0-internacional-102-convenio-oit-sobre-seguridad-social-norma-minima-lnt0006632-1952-06-28/123456789-0abc-defg-g23->

[66000tcanyel?&o=357&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Internacional%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley&t=390](http://www.saij.gob.ar/0-internacional-102-convenio-oit-sobre-seguridad-social-norma-minima-lnt0006632-1952-06-28/123456789-0abc-defg-g23-66000tcanyel?&o=357&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Internacional%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley&t=390)

JURISPRUDENCIA

CSJN en autos Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A s/accidente – Les especial.

Fallo: 339:781 de fecha 07/06/2016 Buenos Aires.

CSJN en autos Ferrer, Norma Leonor c/ Federación Patronal Seguros S.A s/ accidente-

Ley especial. Fallo: 012274/2014/1/RH1 de fecha 26/12/2018

CSJN en autos Pezzarini, Juan Martín c/ La Caja Aseguradora de Riesgos de Trabajo

S.A s/ accidente – ley especial. Fallo: 27907/2013/1/RH1 de fecha 30/10/2018.